



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

ACUERDO DE PLENO.

Recursos de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/038/2022.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de octubre de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/038/2023, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El treinta y uno de marzo, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación que nos ocupa, cuyos efectos contenidos en la Consideración **NOVENA** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

“Novena. Efectos. Atento a lo antes analizado, lo procedente es ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y denuncias, que inmediatamente a

que se le notifique la presente sentencia de no advertir alguna otra causal de improcedencia:

- a) **Admita la queja** presentada por el hoy actor, ordenando a emplazar al posible infractor y en su oportunidad, examine los hechos por posible violación a la normativa electoral, relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024 y emita la resolución que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00¹ (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía², para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.”

2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El veintiocho de abril, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores.** Mediante proveído de veintitrés de agosto del presente año, se tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.890.2023, de veintitrés del mes indicado y anexo que lo conforma, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de treinta y uno de marzo; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el

¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante al día siguiente.

c) Desahogo de la vista y turno a Ponencia. El cuatro de septiembre, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y se ordenó turnar el auto a la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose el sumario, mediante oficio **TEECH/SG/297/2023**, de cinco de septiembre del año en curso.

d) Recepción de expediente, elaboración de Acuerdo Plenario y requerimiento a la autoridad responsable. El cinco de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/038/2022**, asimismo requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

e) Cumplimiento. Mediante proveído de veinte de septiembre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el inciso que antecede; por lo que, lo procedente es pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

f) Requerimiento de la resolución definitiva. El veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable, que informará a este Órgano Jurisdiccional, si los oficios IEPC.SE.890.2023 e IEPC.SE.912.2023, los cuales son acompañados con anexos denominados: "*PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED], EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR, EN SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA*

DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEPC/PO/Q/RSS/010/2023” (Sic.); se trataban de la resolución definitiva, de no ser así, remitir dicha resolución a este Tribunal Electoral.

g) Cumplimiento. Mediante proveído de dos de octubre, se tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.984.2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cumplimiento al proveído que antecede, informó que las resoluciones del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023, remitidas con anterioridad, se trataban de la resolución definitiva.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante oficios IEPC.SE.890.2023 y IEPC.SE.912.2023, de veintitrés de agosto y once de septiembre de dos mil veintitrés, signado el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitió copia certificada del proyecto de resolución de dieciocho de agosto de la citada anualidad, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023; así como de las notificaciones que se realizaron a las partes; en cumplimiento a la resolución de treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, emitida en los autos del expediente en que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/038/2022**, se ha cumplido.

Razón que hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“Novena. Efectos. Atento a lo antes analizado, lo procedente es ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y denuncias, que inmediatamente a que se le notifique la presente sentencia de no advertir alguna otra causal de improcedencia:

- a) **Admita la queja** presentada por el hoy actor, ordenando a emplazar al posible infractor y en su oportunidad, examine los hechos por posible violación a la normativa electoral, relativo a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos de cara a los próximos comicios electorales 2023-2024 y emita la resolución que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00⁴ (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado. (sic).”

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través de los oficios IEPC.SE.890.2023 y IEPC.SE.912.2023, de veintitrés de agosto y once de septiembre, respectivamente, ambos de la presente anualidad, exhibió copia certificada del acuerdo de admisión de la queja instaurada por el hoy actor; razón de emplazamiento al denunciado; así como la resolución fechada el dieciocho de agosto de la anualidad indicada, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RRS/010/2023, documentales que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, y 47, numeral 1, del Código de la materia, con lo que pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que se procedió al análisis contrastándolos con todos y cada uno de

⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

los puntos dictados en la consideración **Novena**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de treinta y uno de marzo⁶, como se advierte en seguida.

- a) El diez de abril, la autoridad responsable tuvo por recibida la sentencia dictada por el Tribunal; y, en consecuencia procedió al inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador realizada por el denunciante⁷.
- b) El catorce de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento dentro del expediente IEPC/PO/Q/RSS/010/2023⁸.
- c) El veinte de abril, se realizó la notificación por correo electrónico sobre el acuerdo mencionado con anterioridad, al posible infractor⁹.
- d) El dieciocho de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto, aprobó proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023.
- e) Posteriormente, el veintitrés de agosto de los corriente, el Secretario Ejecutivo de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.890.2023, informó a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de marzo, asimismo, remitió copia certificada de

⁶ Las fechas se refieren al año 2023.

⁷ Visible a foja 225 del expediente TEECH/RAP/038/2022.

⁸ Visible de la foja 227 a la 244, del expediente TEECH/RAP/038/2022.

⁹ Visible de la foja 248 y 249, del expediente TEECH/RAP/038/2022.

la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023, en la cual se tuvo por sobreseído dicho procedimiento en contra de Senador del Congreso de la Unión.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dictada en el presente juicio; esto es, una vez que se reitera que fue notificada del fallo de mérito, ordenó admitir la queja presentada, emplazó al posible infractor y dictó resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/010/2023; el catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en plenitud de jurisdicción admitió la queja interpuesta por el hoy actor; el dieciocho de agosto de los corrientes aprobó proyecto de sentencia; y, el veintitrés de agosto del año en curso, informó a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento respectivo, adjuntando al efecto en copias certificadas las constancias pertinentes.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés¹⁰, se ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo al cumplimiento; sin que hubiere comparecido dentro de dicho término¹¹, virtud del cual, por diverso acuerdo de cuatro de septiembre, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo¹².

¹⁰ Visible a foja 187, del expediente TEECH/RAP/038/2022.

¹¹ Según razón de uno de septiembre de dos mil veintitrés, visible a foja 195, del expediente TEECH/RAP/038/2022.

¹² Visible a foja 196, del expediente TEECH/RAP/038/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable, ha dado cumplimiento a la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/038/2022**, por los razonamientos citados en la consideración **Tercera** de este acuerdo colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte actora vía correo electrónico robertosantiz225@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero, y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2022

**Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

-Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/038/2022**, y que la firma que lo calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de octubre de dos mil veintitres.-----

ACTUALIZACIONES